

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de marzo de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don B.A.M., en nombre y representación de Coordinadora de Gestión de Ingresos, S.A. (en adelante, CGI) contra el Decreto de 13 de febrero de 2017, del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valdetorres de Jarama, por el que se resuelve considerar retirada la oferta la clasificada en primer lugar en el expediente de contratación del “Servicio de apoyo a la recaudación voluntaria y ejecutiva, colaboración en materia de inspección tributaria y actualización catastral del Ayuntamiento de Valdetorres del Jarama”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 3 de agosto de 2015 se publicó el anuncio de licitación del servicio objeto del recurso en el BOCM a adjudicar por procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y duración de cuatros años desde su formalización, prorrogable por otros dos. El valor estimado del contrato no figura en el anuncio que solo informa que el presupuesto base de licitación asciende a 197.000, IVA excluido.

Segundo.- En la cláusula 6 el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares

(PCAP) se dispone: *“El importe estimado del contrato para los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018 será el siguiente: 197.000 €. La financiación del presente contrato, irá con cargo a la partida presupuestaria número 920 22709 del estado de gastos del Presupuesto General de este Excmo. Ayuntamiento para el ejercicio 2015. Para ejercicios posteriores, la autorización y el compromiso del gasto se subordinarán al crédito que para cada ejercicio se consigne en los respectivos presupuestos”.*

La cláusula 9.7 del PCAP al regular la acreditación de la solvencia técnica establece: *“Se acreditará mediante certificados de otros Ayuntamientos que justifiquen la realización de trabajos de similares características al objeto del contrato, en sus tres apartados: Gestión Tributaria y Recaudación, Inspección Tributaria y Regularización Catastral, referidos como máximo a los tres últimos ejercicios.”*

Por otra parte el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) en su cláusula 4.1.2, relativa a los medios informáticos a aportar para la ejecución del contrato, se establece que *“El Ayuntamiento pondrá a disposición del adjudicatario un conjunto de aplicaciones informáticas actualmente en uso y que se corresponden con las cedidas por la Comunidad de Madrid dentro del ámbito del proyecto GEMA para el apartado de Gestión Tributaria, Recaudación Voluntaria y Ejecutiva, sin coste alguno para el adjudicatario, debiendo el licitador justificar debidamente el conocimiento en el manejo del mismo por parte del equipo humano asignado en su oferta, de acuerdo con el modelo que se incorpora como Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas”.*

En el PCAP consta un Anexo I con el siguiente contenido:
*“Don/Dña.....Como.....Del Ayuntamiento de
CERTIFICO/HAGO CONSTAR:
Que D./Dña.
viene prestando/ha prestado sus servicios para este Ayuntamiento desde/durante
..... años, demostrando su experiencia y conocimiento en la aplicación instalada
en este Ayuntamiento y que se corresponde con la cedida de forma gratuita por la*

Comunidad de Madrid, dentro del ámbito del Proyecto GEMA (ATMGT.Net) en los apartados de: Gestión Tributaria, Recaudación en vía Voluntaria y Ejecutiva, siendo su trabajo plenamente satisfactorio, desarrollando entre otros, principalmente los trabajos siguientes:

- *Gestión Tributaria. Recaudación voluntaria y ejecutiva.*
- *Seguimiento de expedientes.*
- *Control de Bancos (Ingresos, Transferencias, Efectos devueltos, Comisiones...).*
- *Elaboración de formalizaciones mensuales, propuestas económicas de bajas, cuentas anuales.*
- *Atención al contribuyente.*
- *Elaboración padrones, liquidaciones de ingreso directo.*
- *Propuestas de Resolución de recursos.*

Para que conste a los efectos oportunos y a petición del interesado, firmo el presente.”

A la licitación han concurrido 3 empresas, una de ellas la recurrente. El 15 de julio de 2015, la Mesa de contratación acordó la admisión de las tres ofertas presentadas. Tras la tramitación correspondiente acordó en su sesión de 22 de noviembre de 2016 la siguiente clasificación por orden decreciente:

- Primero.- CGI, SA, con 82,95 puntos
- Segundo.-UTE ATM-2 S.L. ATM Inspección, con 82,08 puntos
- Tercero.- UTE ATAL-ASG-OTC, con 80 puntos

La propuesta fue elevada al órgano de contratación que acuerda requerir a CGI la documentación a que se refiere el artículo 151.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo de 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP) y en concreto: *“Deberá acreditar, mediante certificado de los municipios que menciona en su propuesta el manejo y conocimiento del Software que es el facilitado gratuitamente al Ayuntamiento por la Comunidad de Madrid dentro del proyecto GEMA y que es el que la empresa ATM*

tiene instalado en este Ayuntamiento para la Gestión Tributaria, Recaudación en Voluntaria y Ejecutiva denominado ATMGT.Net, según modelo del Anexo I del PCAP'. Lo que le fue notificado a CGI el día 2 de enero de 2017.

El recurrente aportó la documentación el 13 de enero de 2017, en la que entre otros documentos figuraban los referidos a dos trabajadores de la empresa adscritos a la ejecución de los contratos en los Ayuntamientos de Miraflores de la Sierra y Torres de la Alameda.

El 16 de enero de 2017 nuevamente es requerida CGI para que subsane la falta de acreditación de uso de las herramientas informáticas, presentando el 20 de enero varios certificados, entre ellos los de los Ayuntamientos de Miraflores de la Sierra y Torres de la Alameda.

Con fecha 17 de enero de 2017, el Alcalde del Ayuntamiento de Valdetorres de Jarama remite escrito a sus homólogos de los Ayuntamientos de Miraflores de la Sierra y Torres de Alameda mediante el que solicita, en el primer caso, *“se pida informe a la interventora Municipal relativo a qué aplicación informática está utilizando para el servicio de recaudación”*; y en el segundo caso, *“informe relativo a si la empresa CGI presta servicios en ese Ayuntamiento de Colaboración en Gestión Tributaria (generación de padrones fiscales, liquidaciones de impuestos y recaudación en periodo voluntario) o si, por el contrario, tan sólo presta servicios de colaboración en recaudación en periodo ejecutivo”*.

CGI advierte que el certificado expedido por el Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra contiene un error al hacer indicar que acredita la experiencia y conocimiento en la aplicación informática del trabajador desde 2002 y solicita nuevo certificado que aporta el 8 de febrero.

El Ayuntamiento de Valdetorres del Jarama resolvió por Decreto de Alcaldía de fecha de 13 de febrero de 2017 *“Considerar retirada la oferta presentada por el licitador clasificado en primer lugar C.G.I. S.A con CIF N° 81982225 en la licitación,*

al no haber cumplimentado adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado de conformidad con el art. 152.2 TRLCSP” indicando asimismo que dicho certificado resultaría superfluo “toda vez que no se trata de acreditar experiencia y conocimiento de cualquier programa informático del proyecto GEMA, sino del que este Ayuntamiento de Valdetorres de Jarama está utilizando, que es el ATMGT.NET, programa que nada o muy poco tiene que ver con el que se utilizaba hace años ATMBDWIN, como ustedes conocen toda vez que en Miraflores de la Sierra, heredaron aquella base de datos de ATMBDWIN, que estaba diseñada para trabajar en INTERBASE, y tuvieron que migrar los datos al aplicativo que utiliza C.G. I. S.A. mientras que ATMGT.NET es un aplicativo totalmente nuevo que trabaja sobre ORACLE”.

La recurrente recibe la notificación de dicho acto de exclusión el día 17 de febrero 2017.

Tercero.- El 9 de marzo de 2017, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación contra el acto de exclusión solicitando *“la nulidad de la resolución recurrida, ordenando la retroacción del procedimiento al momento previo a su adopción, continuando desde ese momento con la tramitación del procedimiento”*, por considerar debidamente cumplimentado el requerimiento efectuado y siendo procedente, en consecuencia, la formalización del contrato.

El órgano de contratación remitió el 16 de marzo de 2017 copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP.

Cuarto.- Con fecha 22 de marzo de 2017, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Se ha recibido escrito de alegaciones en representación de las empresas ETL-OTC-ASG, licitadoras en compromiso de UTE solicitando la nulidad de todo el procedimiento y su retroacción al momento de la publicación en el DOUE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 42 del TRLCSP), al tener por retirada su oferta por no cumplimentar el requerimiento previo a la formalización del contrato en lo relativo a la justificación de su solvencia.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Segundo.- El recurso especial se planteó en tiempo, pues el Decreto impugnado fue adoptado el 13 de febrero de 2017, practicada la notificación el día 17 del mismo mes e interpuesto el recurso el 9 de marzo de 2017 dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Tercero.- A fin de determinar la competencia del Tribunal conviene recordar que el presupuesto base de licitación indicado en el PCAP y anuncio de licitación es de 197.000 euros. No figurando en el anuncio pero sí en la cláusula 6 del PCAP el valor estimado del contrato por la misma cuantía. Siendo así el contrato no sería susceptible de recurso especial en materia de contratación.

El PCAP en su cláusula 17.2 prevé que *“No siendo este contrato susceptible*

de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 40.1 del TRLCSP, la formalización deberá efectuarse dentro de los QUINCE DÍAS HÁBILES siguientes (y no más tarde) a aquél en que se reciba la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos”.

El recurrente advierte que aunque no lo especifica la convocatoria, se trata de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 209.000 euros. Tras realizar sus estimaciones en base a los datos que publica el Ministerio de Hacienda correspondientes a los derechos reconocidos netos e ingresos de los principales impuestos y tasas en ese municipio para el año 2015, cifra en 153.689,94 euros el valor de la facturación estimada para 2015 sin considerar, por desconocer, el valor de los importes correspondientes por inspección tributaria y actualización catastral. Concluye que el valor estimado supera los 209.0000 euros y que la cifra de 197.000 euros que figura en el presupuesto se ajusta más al importe anual por el estimado (153.689,94 euros) que a la totalidad del contrato. Por lo que siendo la duración total de 6 años (4+2) entiende que el valor estimado del contrato es de 614.759.78 euros.

Procede por tanto analizar cuál es el valor estimado del contrato.

El órgano de contratación en su informe no analiza ni justifica este extremo y manifiesta que si se considera que el contrato está sujeto a regulación armonizada habría que declarar la nulidad de todo el procedimiento y retrotraerlo al momento de la publicación para dar la publicidad adecuada.

La UTE ATASOT, en su escrito de alegaciones, manifiesta su conformidad con los cálculos efectuados por la recurrente y en consecuencia considera que está sujeto a regulación armonizada, por lo que en el PCAP se debe admitir que la aportación de la documentación acreditativa de la capacidad para contratar se puede sustituir por el DEUC.

También sería competencia del Tribunal la resolución del recurso de acuerdo con los propios datos aportados en el PCAP. Según la cláusula 6ª del PCAP “El

importe estimado del contrato para los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018 será el siguiente: 197.000". De cuyo tenor literal se desprende que el importe del valor estimado es el total para los cuatros años de vigencia prevista para el contrato, por lo que el importe anual sería 49.250 euros.

De conformidad con el artículo 88.1 del TRLCSP "A todos los efectos previstos en esta Ley, el valor estimado de los contratos vendrá determinado por el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según las estimaciones del órgano de contratación. En el cálculo del importe total estimado, deberán tenerse en cuenta cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato".

La duración prevista del contrato es de seis años según establece la cláusula 8 del PCAP "La duración del contrato será de CUATRO años, a contar desde el momento de la formalización del mismo, pudiéndose prorrogar anualmente de manera expresa por mutuo acuerdo de las partes antes de la finalización de aquél, siempre que la duración total del contrato, incluidas las prórrogas, no exceda de SEIS años, y que las prórrogas no superen, aislada o conjuntamente, el plazo fijado originariamente, en los términos del artículo 303 del TRLCSP."

En consecuencia, con estos datos, el valor estimado del contrato ascendería a 295.500 euros.

Solicitado por el Tribunal el importe de la facturación de los últimos cuatro años correspondientes a la ejecución del contrato, con los datos facilitados se estima una facturación media es de 145.046,39 euros que multiplicado por los 6 años de duración prevista del contrato da un valor estimado de 870.278,37 euros.

Por tanto el acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1 y 2.b) del TRLCSP y de conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Ninguna consecuencia puede tener lo solicitado tanto por el órgano de contratación, como por la UTE ATASOT, en cuanto a que por el importe del valor estimado del contrato debió publicarse la licitación en el DOUE y la omisión determina la nulidad del procedimiento. Eso supondría incorporar un argumento no incluido en el recurso y por otro lado la interposición de un recurso contra los pliegos por quien los aceptó mediante la presentación incondicionada de su oferta, que además sería extemporáneo. Respecto del órgano de contratación supone la invocación de una causa de nulidad provocada por él mismo y la pretensión de corrección mediante la vía indirecta de la resolución de un recurso cuya petición es la continuación del procedimiento con la inclusión de su oferta. La corrección de la infracción por este medio supondría conceder algo distinto a lo pedido en el recurso y colocaría a la recurrente en una situación peor que la previa a la interposición del recurso, pues si se declarase la nulidad del procedimiento no se entraría al fondo del asunto que pudiera determinar la estimación y la adjudicación a la recurrente.

Cuarto.- Se alega en el recurso que el requisito de solvencia técnica exigido en el PCAP consiste en acreditar la realización de trabajos de similares características para otros ayuntamientos por un lado y por otro el PPT exige el conocimiento del Software según modelo del Anexo I del PCAP, todo lo cual fue debidamente acreditado en contestación al requerimiento efectuado el 2 de enero de 2017 por Decreto de Alcaldía en el que se solicitaba:

“- Herramientas informáticas.

Deberá acreditar, mediante certificado de los municipios que menciona en su propuesta el manejo y conocimiento del Software que es el facilitado gratuitamente al Ayuntamiento por la Comunidad de Madrid dentro del Proyecto GEMA y que es el que la empresa ATM tiene instalado en este Ayuntamiento para la Gestión Tributaria, Recaudación en Voluntaria y Ejecutiva denominado ATMGT.Net, según modelo del Anexo I del PCA.”

Sostiene la recurrente que la acreditación consistió en la presentación de tres “*Hace Constar*”, dos de ellos emitidos por la Tesorera del Ayuntamiento de Torres de la Alameda; y un tercero, emitido por el Recaudador Municipal del Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra acreditativos del conocimiento en el manejo del software facilitado gratuitamente al Ayuntamiento por la Comunidad de Madrid dentro del proyecto GEMA por parte del equipo humano asignado en su oferta, de acuerdo con el modelo que se incorpora como Anexo I del PCAP. El 19 de enero de 2017 fue nuevamente requerido para que aportara en el plazo de tres días nuevos “*certificados*” acreditativos de dicho conocimiento, lo cual cumplimentó CGI el día siguiente aportando la misma información que ya había acreditado mediante “*hago constar*”, el cual es totalmente acorde con el pliego.

Según se indica en el Decreto impugnado, *“en la tramitación del procedimiento de licitación no queda acreditado el requisito de solvencia Técnica Profesional exigido en el Pliego por parte de la Empresa CGI S.A. en la medida que los certificados de conocimiento de la aplicación informativa no son válidos por lo siguiente:*

Analizados los certificados emitidos por el servicio de Recaudación de Miraflores de la Sierra y la Sra. Tesorera de Torres de Alameda, la Alcaldía dudó de su verosimilitud y constató que realmente no eran certificados emitidos en los términos del art. 205 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, toda vez que según los anuncios de licitación de adjudicación de los Ayuntamientos citados, no consta que CGI S.A. hubiera contratado trabajos de colaboración en materia de gestión tributaria y recaudación en periodo voluntario BOCM N° 100, de 27 de marzo de 2014 y BOCM nº 233 de 1 de octubre de 2014. Por todo ello, la Alcaldía ofició el 17 de enero de 2017 a sus homólogos de ambos Ayuntamientos solicitando aclaración, y contestan lo siguiente:

- a) Miraflores de la Sierra se acredita que siguen utilizando el Software o soporte de la empresa C.G.I. S.A. incluso para la recaudación voluntaria.*
- b) Torres de la Alameda que C.G.I. S.A. no utiliza la aplicación informática ATMGT.NET toda vez que tan solo presta servicios de colaboración en la*

Recaudación únicamente en periodo ejecutivo, aunque sí han demostrado algunos conocimientos en el Software utilizado en este Ayuntamiento en periodo voluntario”.

Sostiene el recurrente que el modelo del Anexo I del PCAP permite acreditar la solvencia técnica requerida mediante “certificado” o mediante “hago constar”, por lo cual tanto la documentación aportada en contestación al primer requerimiento como la segunda eran válidas.

Añade que aunque los contratos ejecutados en esos ayuntamientos se refieren a colaboración en gestión tributaria y recaudación en periodo ejecutivo “en ningún caso puede llevar, sin más, a la conclusión de que el personal propuesto no conozca el manejo del software en lo que a gestión tributaria y recaudación en periodo voluntario se refiere. Una cosa es que no se aplique dicho conocimiento de forma generalizada, en momento y un lugar determinado, aunque sí se haya dado muestras del mismo en momentos puntuales por exigencias procedimentales, y otra muy diferente que no se tenga realmente”.

Por último, en relación al software utilizado en la gestión tributaria que realiza para el Ayuntamiento de Miraflores, aclara que advertido el error en la fecha de referencia al informar que el trabajador de CGI utiliza y conoce desde 2002 el aplicativo requerido, solicitó la emisión de nuevo certificado en que constara la fecha correcta, que era “desde 2014”, presentando copia de la misma el 8 de febrero de 2017 en el Ayuntamiento de Valdetorres de Jarama. Afirma que aunque desde 2014 en Miraflores de la Sierra utiliza el software aportado por su empresa “con anterioridad a esa fecha el Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra sí que usaba el software cedido de forma gratuita por la Comunidad de Madrid, dentro del ámbito del Proyecto GEMA, el mismo, por tanto, que el que se ha de usar en la contratación que nos ocupa.” Y aclara “que el trabajador al que se refiere el certificado del Ayuntamiento de Miraflores pertenecía a la UTE ASG-ATM2 y fue subrogado por CGI en 2014 por lo que es cierto que venía prestando servicios en el Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra desde muchos años antes y, por tanto, era pleno

conocedor y usuario del software cedido de forma gratuita por la Comunidad de Madrid, dentro del ámbito del Proyecto GEMA, no procedía poner en duda el contenido del Hacer Constar (primero) y del Certificado (después), aportados, pues de los mismos resulta acreditado, con total claridad, ambas circunstancias, esto es, que aquél venía prestando sus servicios en el dicho Ayuntamiento desde el año 2002 hasta la actualidad, demostrando su experiencia y conocimiento en la aplicación instalada en este Ayuntamiento desde esa fecha (esto es, desde 2002) hasta el día 5 de febrero de 2014 (fecha en la que comienza a prestar el servicio mi representada y se comienza a utilizar su software), tanto en recaudación voluntaria como en ejecutiva.”

Niega la recurrente que las aplicaciones certificada y la solicitada en los pliegos (ATMG.NET) sean distintas sino versiones de una misma herramienta informática que responde a los mismos requisitos funcionales. Cualquier aplicación informática tiene distintas versiones a lo largo de su vida que no implican una ruptura respecto a la operación que el usuario hace de ellas y en este caso lo solicitado en el PCAP es el software del proyecto GEMA siendo irrelevante la versión de que se trate.

El escrito de alegaciones de ATASOT manifiesta su oposición a que se haya tomado en consideración la oferta de CGI y mantiene que no acredita lo exigido en el PCAP, dado que presenta una sucesión de certificados que incluso son contradictorios entre sí y con la documentación administrativa aportada por el Ayuntamiento, sin pronunciarse sobre los conocimientos prácticos en el aplicativo que se deberá utilizar en la prestación del servicio sin los cuales es inviable ejecutar el contrato.

Por su parte el órgano de contratación en su informe manifiesta que la aplicación antigua de GEMA y de la que se usa en estos momentos, poco o nada tienen que ver y se reitera el informe de la Secretaria de 10 de febrero de 2017, cuyo contenido se transcribe en el Decreto impugnado.

Como ha señalado este Tribunal en numerosas resoluciones, debemos recordar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 145 del TRLCSP, *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna”*. De igual modo en reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo se señala el carácter de los pliegos como ley del contrato, entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo, de 23 de junio de 2003 (RJ/2003/4413), y de 27 de mayo de 2009 (RJ/2009/4517), que viene a establecer que *“el pliego de condiciones es la legislación del contrato para la contratista y para la administración contratante teniendo por ende fuerza de ley entre las partes”*.

En el caso que nos ocupa, se pide de un lado que justifiquen la realización de trabajos de similares características al objeto del contrato, en sus tres apartados: gestión tributaria y recaudación, inspección tributaria y regularización catastral, referidos como máximo a los tres últimos ejercicios y de otro lado conocimiento y experiencia en la aplicación de la herramienta informática que el Ayuntamiento pone a disposición del adjudicatario. Además, el modelo del Anexo I es claro en cuanto explicita que se trata de ATMGT.NET.

No se está exigiendo el conocimiento en el uso de cualquier herramienta informática de gestión tributaria y recaudación del Proyecto GEMA, sino concretamente la denominada ATMGT.NET, y en Miraflores de la Sierra hasta 2014 se utilizaba otra aplicación más antigua, ATMBDWIN, y desde entonces el soporte de la empresa CGI, incluso para la recaudación voluntaria, por lo que no se ajusta a lo requerido. En Torres de la Alameda se aclara el certificado emitido indicando que no se utiliza la aplicación solicitada para este contrato en recaudación voluntaria porque CGI únicamente presta servicios en recaudación ejecutiva. De lo que se concluye que tampoco acredita lo solicitado en los pliegos ni es la utilizada actualmente en el Ayuntamiento de Valdetorres de Jarama. Tal como alega la recurrente los contratos con los que se pretende acreditar lo solicitado se refieren a colaboración en gestión tributaria y recaudación en periodo ejecutivo y eso no puede

llevar a la conclusión de que el personal propuesto no tenga conocimientos en el manejo de la aplicación solicitada en cuanto al periodo voluntario se refiere. Sin embargo, ese argumento no puede ser admitido puesto que de lo que se trata con lo solicitado es precisamente de acreditar esos conocimientos y experiencia y no basta suponer que puedan tenerlos.

En cuanto al contenido de la versión utilizada desde 2002 hasta 2014 por el profesional propuesto que desempeña sus funciones en Miraflores de la Sierra solo cabe apreciar que se trata de versiones diferentes y sin entrar a valorar si los cambios son más o menos relevantes, lo que es objetivo es que no se ajusta a lo solicitado.

En consecuencia, la constatación de que lo aportado, ninguno de los certificados presentados, abarca el conocimiento y experiencia de la aplicación informática GEMA en la extensión requerida (ATM.net) para la recaudación en periodo voluntario y ejecutivo, determina la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don B.A.M., en nombre y representación de Coordinadora de Gestión de Ingresos, S.A. contra el Decreto de 13 de febrero de 2017, del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valdetorres de Jarama, por el que se resuelve considerar retirada la oferta de la clasificada en primer lugar en el expediente de contratación del “Servicio de apoyo a la recaudación voluntaria y ejecutiva, colaboración en materia

de inspección tributaria y actualización catastral del Ayuntamiento de Valdetorres del Jarama”.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión acordada por este Tribunal el 22 de marzo.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.